



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 de Enero de 2023

REF: Ejecutivo No.2021-00561

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. sostuvo, en síntesis, que en el presente se configuró excepción de falta de competencia por el factor territorial, toda vez que, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso en el presente se ejecutan las cuotas de administración de un bien inmueble ubicado en el Centro Comercial Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H. del municipio de Ricaurte, por lo que es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso y, atendiendo lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para poderse iniciar un proceso ejecutivo para el pago de obligaciones pecuniarias derivadas de las cuotas de administración, solo se podrán exigir ante el juez competente acompañando el certificado de existencia y representación legal de la demandante, instrumento que no se allegó por la actora ya que

revisados los documentos recibidos, no pudo hallarlo lo que imposibilita revisar si quien confirió el poder detente la calidad que menciona.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en resumen, que la radicación de la demanda obedeció a lo que la demandada tiene su domicilio en Bogotá y por ello, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso, la competencia la tiene el juez de esta ciudad y no como lo interpreta la actora. En lo que respecta al punto dos, refirió que desde que interpuso la demanda allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandante del cual se desprende que, la señora Ana Mercedes Bojacá Ramírez es su representante, lo cual avaló el juez al momento de calificar la demanda y, de todas maneras, cuando se notificó a la demandada se le allegaron todos los anexos junto con la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor pagaré, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto la Certificación allegada como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenida como título ejecutivo ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que la misma la expidió la administradora de la demandante siguiendo los lineamientos de la Ley 675 de 2001.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que el apoderado de la parte ejecutada no pretende controvertir las formalidades del documento base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna no pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimentó en que en su sentir el juez para conocer de la acción ejecutiva promovida es el del lugar donde se encuentra el predio del que se deriva el pago de las cuotas de administración y, que dentro de los documentos recibidos, no aparece el certificado de existencia y representación legal de la demandante para corroborar que quien instaura el proceso sí detenta la calidad, quedando claro que tales apreciaciones escapan quedan inmersas en lo que por vía de reposición se puede reprochar frente a un instrumento allegado como base de la acción, esto es, aspectos de forma o la configuración de excepciones previas, por lo que se hará el respectivo análisis.

3. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a

la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

3.1. En lo que respecta a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, es preciso advertir que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).”¹

Atendiendo lo planteado por la pasiva, advierte esta sede que tal y como lo sostiene la parte actora en la réplica, el asunto sometido a consideración no es de aquellos que el legislador previó para que se dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso, ya que indudablemente se está es en presencia de una acción ejecutiva para el cobro de unas cuotas de administración que se le endilgan deber a la demandada, sin que se pueda evidenciar que alguna

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 807 del 11 de noviembre de 2009.

de esas obligaciones que se cobran debían cumplirse en el municipio de Ricaurte, esto es, donde está ubicado el predio sobre las cuales se causaron, ni se está en presencia de un proceso originado en un negocio jurídico para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que las partes pacten en el mismo, lo que conlleva a que deba aplicarse la regla general para determinar la competencia consagrada en el numeral 1º de la referida disposición legal; aunado a que, de acuerdo a lo que el legislador consignó en el numeral tercero, allí brindó fue la potestad para que el demandante opte por elegir el lugar donde prefiere instaurar el proceso, o bien el del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones convenidas, a su elección, pues según la redacción allí consignada en la que determina que *también* es competente el juez del lugar del cumplimiento, brinda dicha posibilidad y no es excluyente; por lo que claramente la excepción no tiene prosperidad.

3.2. Ahora, en lo concerniente a la falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, que es la que eventualmente puede darse en el segundo aspecto planteado por pasiva, pues la controversia se suscita es no recibió el certificado de existencia y representación legal de la demandante para corroborar la calidad de quien instaura la acción, lo que se enmarca en requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

3.2. En el caso *sub judice* esgrime la pasiva que se ha estructurado la excepción previa toda vez que no recibió el certificado de existencia y representación legal de la demandante para corroborar la calidad de quien instaura la acción, lo que conlleva a que no cuente con el fundamento legal para exigir el cobro.

Considera el despacho que de manera alguna se estructura la excepción planteada, pues al revisar los documentos que allegó la parte ejecutante para satisfacer la formalidad de la existencia y representación legal de la actora, en los mismos aparece anexa y de ella se corrobora que, quien confirió el poder sí detenta la representación legal, de modo que, contrario a lo que sostiene el apoderado de la pasiva, está acreditada tal formalidad, máxime si se tiene en cuenta que, a la luz de lo previsto en el artículo 85 del C. g. del Proceso, dicha prueba solo se exige en ciertos eventos específicos y que, como se dijo, al plenario se aportó y si la demandada ya aparece vinculada, puede acceder al mismo y obtener la información que echa de menos.

Significa lo anterior que las excepciones están llamadas al fracaso y, por tanto, se declararán infundadas y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas a la excepcionante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **05 del 19 de enero de 2023.**


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria